

de aquél en que corresponda celebrar los Juegos Olímpicos de Verano, y de acuerdo con el Reglamento Electoral de la RFET, que se halle vigente y aprobado, de conformidad con la legislación aplicable. Los demás órganos serán de libre y directa designación y revocación del Presidente.»

#### Artículo 12.

En el segundo apartado, se añade un nuevo epígrafe «d) Las demás que señalen las Leyes».

En el párrafo antepenúltimo, se suprime la frase: «También le será de aplicación al Presidente de la RFET, lo previsto en el artículo 20 de estos Estatutos».

#### Artículo 14.

«La Asamblea General es el órgano superior de la RFET; estará compuesta por 20 miembros natos y por otros 160 miembros en representación de los distintos estamentos, según seguidamente se detalla:

**Miembros natos:** El Presidente de la RFET, y quienes en cada momento sean Presidentes de las Federaciones de Tenis de ámbito autonómico de las Comunidades de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, País Vasco y Valencia. También se incluirán en este grupo los Delegados territoriales de la RFET, en las Comunidades de Ceuta y Melilla. Total: Veinte miembros.

**Representantes del estamento de Clubes deportivos.** Total: Ochenta miembros.

**Representantes del estamento de Deportistas.** Total: Sesenta y un miembros.

**Representantes del estamento de Técnicos-Entrenadores.** Total: Once miembros.

**Representantes del estamento de Jueces-Árbitros.** Total: Ocho miembros.

Los representantes de los estamentos de Técnicos-Entrenadores y de Jueces-Árbitros se elegirán mediante una circunscripción única, correspondiente a la totalidad del territorio nacional.

Los representantes de los estamentos de Clubes Deportivos y Deportistas se distribuirán para cada elección a miembros de la Asamblea General, entre las circunscripciones electorales autonómicas y según los criterios que establezca el Reglamento Electoral de la RFET, o vengán determinados por la Ley o por disposición de la autoridad competente.

Respecto a las bajas o vacantes que se produzcan entre los miembros de la Asamblea General, se operará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la RFET.

A las sesiones de la Asamblea General podrá asistir, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.»

#### Artículo 16, antepenúltimo párrafo.

«No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto, salvo lo que se establece a continuación. El voto correspondiente a los Clubes deportivos que sean miembros de la Asamblea podrá ejercerlo quien sea su Presidente, o la persona no miembro de la Asamblea en quien el Club delegue, de acuerdo con sus propios Estatutos, con carácter expreso y escrito para cada reunión. Una misma persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.»

#### Artículo 20, párrafo cuarto.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 253/1996, de 16 de febrero, el Presidente de la Real Federación Española de Tenis podrá ostentar un número indefinido de mandatos.

#### Artículo 27.

Los procedimientos electorales para los órganos electivos de la RFET, se ajustarán a lo previsto en el Reglamento Electoral de la propia Federación que se halle vigente y aprobado legalmente en cada momento.

Las referencias contenidas en estos Estatutos a la materia electoral deberán entenderse hechas, en su caso, al Reglamento electoral de la RFET.

Artículos 28 a 54, ambos inclusive (se suprimen).

## 23586 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1996, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 3 de septiembre de 1996, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

### ANEXO

#### Modificación de Estatutos de la Real Federación Española de Tenis de Mesa

Artículo 30.—El número de miembros de la Asamblea general plenaria quedará determinado por el Reglamento de Elección de Miembros de la Asamblea General, que deberá confeccionarse cada año olímpico, en concordancia con las normas ministeriales que se promulguen. Para el año 1996 serán 70 miembros.

Artículo 156.—La Asamblea general de la RFETM, estará compuesta por los miembros que determine el Reglamento de Elección a Miembros de la Asamblea General, que deberá confeccionarse cada año olímpico, en concordancia con las normas ministeriales que se promulguen. Para el año 1996 serán 70 miembros, distribuidos del siguiente modo:

- El Presidente de la RFETM.
- Los Presidentes de las 17 Federaciones de ámbito autonómico, más el de Ceuta y Melilla.
- Cincuenta representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución:

Veinticinco por el estamento de Clubes.

Quince por el estamento de Deportistas.

Cinco por el estamento de Técnicos y

Cinco por el estamento de Jueces y Árbitros.

Correspondientes respectivamente al 50, 30, 10 y 10 por 100 de dichos miembros, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto y de la forma reguladora en estos Estatutos.

Artículo 160.—La elección de los representantes de los Jugadores (Deportistas), Entrenadores (Técnicos) y Jueces y Árbitros, se efectuará a través de la circunscripción estatal o autonómica, que se determine en el Reglamento de Elección a Miembros de la Asamblea General, que deberá confeccionarse cada año olímpico en concordancia con las normas ministeriales que se promulguen. Para el año 1996, la circunscripción será la estatal.

Artículo 161.—La elección de los representantes de los Clubes se efectuará igualmente a través de la circunscripción estatal o autonómica, que se determine en el Reglamento citado en el artículo anterior. Para el año 1996 la circunscripción será la estatal.

Artículo 162.—En el caso de circunscripción estatal, la sede será la de la RFETM.

Artículo 163.—En los casos de circunscripciones autonómicas, las sedes serán las propias de las Federaciones Territoriales de la jurisdicción de aquéllas.

Artículo 165.—En el caso de circunscripción autonómica se establecerá una Mesa Electoral por cada estamento que corresponda.

Artículo 166.—En caso de circunscripción estatal se establecerá una Mesa Electoral por cada estamento que corresponda.

Artículo 167.—En el caso de circunscripciones autonómicas, teniendo también este carácter la de Ceuta y la de Melilla, contará cada una de ellas, como mínimo, con un representante de los Clubes en la Asamblea general. El resto se distribuirá proporcionalmente teniendo en cuenta el número de Clubes de cada Federación Territorial y el número total de representantes.

Artículo 168.—Para el estamento de Clubes, cuando sean elegidos en la circunscripción estatal, se tendrá en cuenta que los representantes de una misma Comunidad Autónoma no puedan superar en más de un 50 por 100 la proporción que les corresponda en el censo electoral.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**23587** *ORDEN de 7 de octubre de 1996 sobre cesión de participación en la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Angula», situada en la zona C, subzona A), frente a las costas de la provincia de Tarragona.*

Visto el contrato de cesión, presentado el 29 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», en cuyas estipulaciones se establece que «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima» adquiere una participación indivisa del 27,82 por 100 en la titularidad de la concesión «Angula», la cual es cedida por «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, dispongo:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión, presentado el 29 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» y «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», por el que esta última adquiere una cuota de participación indivisa del 27,82 por 100, la cual es cedida por la otra titular, en la concesión «Angula».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, la titularidad de la concesión queda:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 53,85 por 100.  
«CNWL Oil (España), Sociedad Anónima»: 46,15 por 100.

Tercero.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las compañías titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad de la concesión «Angula».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1996.—El Ministro de Industria y Energía, P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**23588** *ORDEN de 7 de octubre de 1996 sobre cesión de participación en la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Albatros», situada en la zona C, subzona B), frente a las costas de la provincia de Vizcaya.*

Visto el contrato de cesión, presentado el 7 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; Murphy Spain Oil Company, Sucursal en España; Ocean Spain Oil Company, Sucursal en España; Wintershall AG., Sucursal en España, y «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», en cuyas estipulaciones se establece que «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», adquiere una participación indivisa del 2 por 100 en la titularidad de la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros»,

la cual es cedida por «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»;

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, dispongo:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión, presentado el 7 de agosto de 1996, entre las sociedades «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»; Murphy Spain Oil Company, Sucursal en España; Ocean Spain Oil Company, Sucursal en España; Wintershall AG., Sucursal en España, y «Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima», por el que esta última adquiere una cuota de participación indivisa del 2 por 100, la cual es cedida por «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», en la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición primera anterior, la titularidad de la concesión queda:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima»: 77,950 por 100.

Murphy Spain Oil Company, Sucursal en España: 8,775 por 100.

Ocean Spain Oil Company, Sucursal en España: 8,775 por 100.

Wintershall AG., Sucursal en España: 2,500 por 100.

«Sociedad de Hidrocarburos de Euskadi, Sociedad Anónima»: 2,000 por 100.

Tercero.—La relación entre todos los titulares de la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros» seguirá regulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y Reglamento que la desarrolla, por el Convenio de colaboración aprobado por Resolución de la Dirección General de la Energía el 18 de noviembre de 1980 y, en su caso, por las posteriores modificaciones, siempre que se ajusten a cuanto dispone la Ley y Reglamento citados anteriormente.

Cuarto.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, las compañías titulares deberán presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad de la concesión de explotación de hidrocarburos «Albatros».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**23589** *ORDEN de 7 de octubre de 1996 sobre extinción de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», situados en la zona A, provincias de Burgos y Cantabria.*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», situados en la zona A, provincias de Burgos y Cantabria, fueron otorgados por Real Decreto 1305/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), a la sociedad «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», siendo en la actualidad la única titular y operadora de los mismos.

La compañía titular ha solicitado la extinción de los permisos anteriormente citados.

Tramitado el expediente de extinción de los permisos mencionados por la Dirección General de la Energía, dispongo:

Primero.—Se declaran extinguidos al final del período de vigencia de seis años los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», cuyas superficies vienen delimitadas en el Real Decreto 1305/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), de otorgamiento de los mismos.

Segundo.—La sociedad «Repsol Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima», cotitular junto con «CNWL Oil (España), Sociedad Anónima», en la concesión de explotación «Angula», de conformidad con lo dispuesto en el contrato firmado el 26 de agosto de 1996, acepta la transferencia de inversiones pendientes de realizar en los permisos «Castrobarco», «Soncillo» y «Medina de Pomar», valoradas en 240.000.000 de pesetas, que se invertirán en labores de investigación en el proyectado sondeo de explotación «Boquerón-1», a realizar en la mencionada concesión de explotación, en un plazo no superior a un año, contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».